



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00127-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LINA MARCELA GIL MOLINA
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. ESP

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los recursos y en subsidio de Apelación formulados por la apoderada de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. contra el auto de fecha 14-febrero-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., manifiesta que no presentó documento alguno de desistimiento del recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas procesales. Además, insiste en que no está de acuerdo con la liquidación de costas aprobada por el despacho, aduciendo

1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., fue vinculada el proceso como demandada directa y además como llamada en garantía de ELECTRICARIBE S.A. ESP., pero solo debe responder por las condenas impuestas en su contra como llamada en garantía y según lo pactado en la póliza de seguro, es decir por aquellas cifras que superen el valor del deducible por US 100.000, ya que no hubo condena contra ella actuando en calidad demandada directa, sino solo como llamada en garantía de ELECTRICARIBE S.A. ESP.
2. La condena proferida por el despacho en contra de ELECTRICARIBE S.A., asciende a \$169.345.184, suma inferior a la del deducible pactado en la póliza (100.000 USD). Por lo tanto, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no debe responder por el valor de costas y agencias en derecho pues ese valor es distante al deducible pactado.
3. Pretender que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sea condenada al pago de costas y agencias en derecho contraviene lo decidió en sede de instancia respecto al deducible pactado, pues todo valor que sea inferior a 100.000 USD deberá ser asumido por el asegurado, en este caso la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP, tal y como lo estimó el superior jerárquico en providencia del 9 de noviembre de 2021.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que se recibiera intervención alguna.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, verifica el despacho que le asiste razón a la recurrente al manifestar que no presentó escrito desistiendo del recurso de reposición propuesto contra el auto adiado 10-diciembre-2021 ya que en el expediente no existe dicho documento de desistimiento, por lo que le correspondía al despacho revocar el auto del 14 de febrero de 2022. así se dirá al hacer el estudio del recurso de reposaron y en subsidio Apelación del auto del 10 de diciembre de los corrientes.:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., fue vinculada el proceso como demandada directa y además como llamada en garantía de ELECTRICARIBE S.A. ESP., pero solo debe responder por las condenas impuestas en su contra como llamada en garantía y según lo pactado en la póliza de seguro, es decir por aquellas cifras que superen el valor del deducible por US 100.000, ya que no hubo condena contra ella actuando en calidad demandada directa, sino solo como llamada en garantía de ELECTRICARIBE S.A. ESP.
2. La condena proferida por el despacho en contra de ELECTRICARIBE S.A., asciende a \$169.345.184, suma inferior a la del deducible pactado en la póliza (100.000 USD). Por lo tanto, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no debe responder por el valor de costas y agencias en derecho pues ese valor es distante al deducible pactado.
3. Pretender que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sea condenada al pago de costas y agencias en derecho contraviene lo decidió en sede de instancia respecto al deducible pactado, pues todo valor que sea inferior a 100.000 USD deberá ser asumido por el asegurado, en este caso la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP, tal y como lo estimó el superior jerárquico en providencia del 9 de noviembre de 2021.

Ahora examinadas las actuaciones existentes al interior del proceso se encuentra en efecto que el H. Tribunal Superior de Montería; dispuesto en sede de apelación, al modificar la sentencia proferida en primera instancia que el valor del deducible a cargo de ELECTRICARIBE S.A. ESP correspondía a la suma de 100.000 USD, de manera que, siendo la condena por suma inferior al deducible, esta debe ser asumida en su totalidad por ELECTRICARIBE, y no por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, estima este despacho que le asiste la razón a la recurrente por lo que se condenará en costas a la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP. Fijándose como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$7.620.533 de conformidad a lo establecido en el art. 5 numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Judicatura. Así mismo se le reconocerá personería jurídica al doctor DANIEL DAVID BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía número

79.940.239 y T.P 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. ESP-EN LIQUIDACION.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Revocar en su totalidad el auto adiado 14-febrero-2022, y en su lugar **Condenar** en costas a ELETRICARIBE S.A., y a favor de la parte demandante, fíjense como agencia en derecho el 4.5% de la condena emitida, es decir, la suma de \$7.620.533 conforme a lo establecido en el art. 5 numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Judicatura. *Por secretaría, liquidense las costas según las reglas contenidas en los artículos 365 y 366 del CGP.*

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL DAVID BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.940.239 y T.P 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial de ELECTRICARIBE S.A. ESP-EN LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6741a71d66ccacb1f6317a7f41e7f226176252a8a50a4e9b4d585a17de7660d9

Documento generado en 25/03/2022 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>